

6.ª Las mercancías destinadas a consumo en las plazas de Soberanía, a efectos de la liquidación obvenconal, se considerarán como de tránsito, siéndoles, por lo tanto, de aplicación las tarifas aprobadas para esta clase de comercio.

Excepciones y bonificaciones a la tarifa general 2.1.1:

- 1.ª El tabaco en rama y elaborado importado por «Tabacalera, S. A.», estará exento del reintegro obvenconal.
- 2.ª Toda la documentación aduanera correspondiente al tránsito de equipajes de viajeros estará exenta de derechos obvenconales.
- 3.ª Los cereales, legumbres, patatas, piensos, forrajes, nitrato de sosa comercial, nitrato de cal comercial, sulfato amónico y nitrosulfato amónico comerciales, superfosfatos de cal, fosfato de cal natural, sales potásicas para abonos y primeras materias para estos últimos, cementos, cales y tierras industriales, harina de pescado para piensos de aves, siempre que se declarase expresamente este destino, escorias Thomas: 0,50 por 1.000.
- 4.ª Carbones minerales, caucho de la partida 40.08 del Arancel, asfalto, madera ordinaria y papel para prensa: 1 por 1.000.
- 5.ª Mercancías comprendidas en las partidas 05.05, 05.15, 31.01, 47.01, 47.02, 55.01, 55.03, 57.02.A, 57.03.A, 57.04.A y 73.01 del Arancel, cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 0,50 por 1.000.
- 6.ª Mercancías comprendidas en las partidas 12.01.B-1, 12.01.B-2, 12.01.B-3, 12.01.B-4, 12.01.B-5, 12.01.B-6, 12.01.B-7, 12.01.B-8, 14.01.A, 14.01-C, 14.05-A, 15.02-B, 15.04-A, 15.04-B, 15.04-C, 25.03, 25.09, 69.02, 73.03 del Arancel, cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 1 por 1.000.
- 7.ª Combustibles minerales líquidos, por tonelada métrica: 2,70 pesetas.
- 8.ª Los combustibles minerales líquidos que se importen en los territorios francos de Ceuta y Melilla satisfarán el derecho obvenconal a razón de dos pesetas por tonelada métrica.

Pesetas

Tarifa 3.ª Comercio de exportación

3.1. Comercio de exportación y tránsito, marítimo y terrestre:	
3.1.1. Comercio de exportación:	
En el comercio de exportación satisfará «cada exportador», según el peso de las mercancías por cada factura:	
— Por cada tonelada o fracción de exceso hasta cinco toneladas métricas	16,00
— Por cada cinco toneladas métricas o fracción de exceso hasta 50 toneladas métricas	40,00
— Por cada 25 toneladas métricas o fracción de exceso hasta 500 toneladas métricas	130,00
— Por cada 100 toneladas métricas o fracción de exceso, de 500 toneladas métricas en adelante.	270,00
3.1.2. Paquete postal:	
— Por cada paquete postal	1,50
3.2. Comercio de exportación aéreo.	
3.2.1. Por cada factura:	
— Hasta 20 kilogramos	13,00
— Por cada 20 kilogramos o fracción de exceso hasta 100 kilogramos	8,00
— Por cada 50 kilogramos o fracción de exceso hasta 500 kilogramos	13,00
— Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso, de 500 kilogramos en adelante	13,00
3.2.2. Paquete postal:	
— Por cada paquete postal	3,00
3.3. Casos especiales.	
3.3.1. Minerales que no sean wolframio, cloruro sódico (sal común), carbones minerales y los ocreos naturales satisfarán la cuarta parte de la tarifa.	
3.3.2. Frutas frescas, cebollas, hortalizas y legumbres frescas, arroz y las sales potásicas satisfarán la mitad de la tarifa.	
3.3.3. Lana de balas, pieles secas en bruto, en fardos, hilados de toda clase en fardos, por bulto	5,00
3.3.4. Los anteriores cuando vayan destinados a las plazas de Soberanía y Canarias, por bulto	2,70
3.3.5. Las exportaciones desde las plazas de Soberanía del Norte de África satisfarán el 50 por 100 de las tarifas.	
3.3.6. Las exportaciones de libros por correo ordinario, en paquetes que no sean postales, satisfarán la tarifa obvenconal de éstos reducida en un 50 por 100, es decir, 0,75 pesetas por cada paquete de libros, siempre que se trate de envíos de carácter comercial. Las exportaciones por correo ordinario que no tengan este carácter no devengarán derecho obvenconal.	
3.3.7. Las exportaciones de arena para la construcción se liquidarán obvenconalmente a la cuar-	

ta parte de la tarifa del comercio de exportación.

- 3.3.8. La exportación de residuos de piritas quemadas se liquidará a la cuarta parte de los que correspondería por tarifa.

Exenciones:

- 1.ª Las facturas de provisiones y pertrechos de los buques nodriza a que se refiere la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1952, estarán exentas del derecho obvenconal.

M.º DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

7037

REAL DECRETO 500/1981, de 6 de marzo, por el que se autoriza la creación de subgrupos de funcionarios de Administración General en las Corporaciones Locales.

El Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, recogiendo los principios fundamentales consagrados por la Constitución en relación con el Régimen Local, establece las condiciones con que la voluntad corporativa ha de manifestarse para la creación de grupos, subgrupos o plazas de funcionarios, y suprime, al mismo tiempo, las limitaciones que para la creación de alguno de tales subgrupos establecía la legislación anterior.

Se satisface así, una necesidad largamente sentida por los pequeños municipios. En efecto, la realidad de la Administración Local señala que existen más de seis mil municipios con población inferior a los cuatro mil habitantes en los que normalmente existe una carga de trabajo burocrático que no siempre puede ser dirigida por funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios, recayendo de hecho el conjunto de tales responsabilidades en funcionarios propios de la Corporación que asumen, de tal forma, tareas de mayor cualificación a las que legalmente les corresponden.

Las soluciones que se adopten habrán de armonizarse, en todo caso, con las economías y necesidades de los Ayuntamientos, correspondiendo, en todo caso, la decisión a las respectivas Corporaciones, en virtud del principio de autonomía consagrado en el artículo ciento cuarenta de la Constitución.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Las Corporaciones Locales, cualquiera que sea el número de habitantes de sus municipios, podrán acordar con la mayoría absoluta legal de sus miembros la creación de los subgrupos de Técnicos y de Administrativos de Administración General.

Dos. En todo caso, los respectivos acuerdos de creación de los subgrupos mencionados conllevará, necesariamente, el cumplimiento de las determinaciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Uno. En el expediente de creación de los subgrupos a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditarse, por lo menos, las determinaciones siguientes:

a) La creación previa de los subgrupos de Auxiliares o de Administrativos para la creación, respectivamente, de los subgrupos de Administrativos o de Técnicos.

b) El incremento del gasto que resulte de la creación de los Subgrupos deberá financiarse mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

Dos. El acuerdo de la Corporación deberá remitirse para su constancia a la Dirección General de Administración Local, dentro del plazo de treinta días a partir de su adopción.

Artículo tercero. Uno. En los casos en los que, una vez creado el subgrupo de Administrativos, procediera la integración en el de funcionarios de subgrupos de Auxiliares que reúnan las condiciones establecidas en la Disposición transitória segunda del Decreto seiscientos ochenta y nueve/ mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, el acuerdo de integración de los funcionarios afectados, que podrá ser simultáneo al de creación del subgrupo, tendrá como efecto automático la amortización de un número de plazas de Auxiliares igual al de funcionarios que se integren.

Dos. Cuando el número de funcionarios integrados en el subgrupo de Administrativos exceda del número de puestos de trabajo reservados a dicho subgrupo, las Corporaciones Locales podrán establecer, en los respectivos acuerdos, que los funcionarios que se integren continúen desempeñando pro-

visionalmente las funciones y tareas auxiliares, sin perjuicio de las que deben asumir como Administrativos.

Artículo cuarto. Se faculta al Ministro de Administración Territorial para dictar las disposiciones precisas en el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y especialmente, los artículos segundo, dos y tres, párrafo primero y quinto, dos y tres del Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco cinco, de veintiuno de marzo, y la disposición transitoria segunda quinto a) del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, en cuanto se refiere a los límites de población.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RODOLFO MARTÍN VILLA

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

7038

ACUERDO de 11 de marzo de 1981, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

Ante la necesidad de mejorar y poner al día, racionalizándolo y adecuándolo a las necesidades puestas de manifiesto por la ex-

periencia, el sistema de los ejercicios de las oposiciones de ingreso en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de Administración de Justicia, este Consejo General, en uso de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 5.º de su Ley Orgánica reguladora de 10 de enero de 1980, en su reunión del día 11 de marzo de 1981, por unanimidad de sus miembros, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo único.—Los artículos 7.º, número 3, y 18, número 3, del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por Decreto de 6 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1969), quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 7.º 3. Estas pruebas constarán de dos ejercicios escritos y mecanografiados eliminatorios, con sujeción a las normas de la convocatoria, que comprenderá los programas correspondientes a cada uno de ellos. El primero, teórico, consistirá en contestar durante el plazo de cinco horas, sin consultar texto alguno, un tema de cada una de las materias siguientes: Organización Judicial, Procedimiento Civil y de Registro Civil, Procedimiento Penal y Procedimiento Contencioso-Administrativo y Laboral. El segundo, práctico, consistirá en el desarrollo de los trámites de un procedimiento civil y otro penal o la parte de ellos que se señale, pudiendo utilizarse textos legales, sin comentarios.»

«Artículo 18. 3. Las pruebas serán dos, escritas y eliminatorias. La primera, de carácter práctico, sobre mecanografía y taquigrafía. La segunda consistirá en contestar a dos temas, uno sobre Organización Judicial y otro sobre Procedimiento Judicial. Los programas se publicarán con la convocatoria.»

Los Auxiliares intérpretes a que se refiere el número 4 del artículo 14 del Decreto de 20 de julio de 1977 (Texto articulado, parcial de la Ley Orgánica de la Justicia), realizarán las mismas pruebas que los restantes Auxiliares de la Administración de Justicia y, además, un ejercicio oral eliminatorio de conversación del idioma de que se trate.»

Madrid, 11 de marzo de 1981.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

7039

RESOLUCION de 24 de febrero de 1981, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se declara jubilado a don José Sos Mallada, Oficial de Administración de Justicia en situación de excedencia voluntaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto de 6 de junio de 1969, artículo 18 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, y 17 del Decreto de 21 de abril 1120/1966, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de Administración Civil del Estado.

Esta Secretaría Técnica, en uso de las facultades atribuidas en el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerda declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda y con efectos del día 17 de marzo de 1981, en que cumple la edad reglamentaria, a don José Sos Mallada, Oficial de la Administración de Justicia en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1981.—El Secretario Técnico, Javier Moscoso del Prado Muñoz.

Sr. Jefe de los Servicios de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

7040

REAL DECRETO 501/1981, de 23 de marzo, por el que se destina a la Dirección de «Construcciones Navales Militares», al Contralmirante Ingeniero don Manuel Fajardo Cantillo.

A propuesta del Ministro de Defensa,
Vengo en destinar a la Dirección de «Construcciones Nava-

les Militares», al Contralmirante Ingeniero don Manuel Fajardo Cantillo, que cesa en la situación de «Disponible forzoso».

Dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

JUAN CARLOS R.

7041

REAL DECRETO 502/1981, de 23 de marzo, por el que se dispone el pase al Grupo «B» del General de División de Infantería de Marina don José Rincón Domínguez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y a propuesta del Ministro de Defensa,

Vengo en disponer que el General de División de Infantería de Marina don José Rincón Domínguez, pase al Grupo «B», a partir del día veintiséis de marzo del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello, quedando en la situación de «Disponible forzoso».

Dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE EDUCACION

7042

ORDEN de 26 de febrero de 1981 por la que se nombran a don Francisco Muro Padilla y don Vicente Gómez Muñoz Consejeros Asesores de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación en Toledo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, y previa